

RECOMENDACIÓN No. 19/2022

Síntesis: Una mujer acude a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para informar que interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, por hechos que pueden ser constitutivos del delito de daños que prevé el artículo 236 del Código Penal del Estado de Chihuahua, denunciando no haber recibido atención por parte del ministerio público encargado de su carpeta de investigación, a pesar de que ya transcurrieron más de dos años.

De las investigaciones realizadas por el organismo, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la persona usuaria, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones u omisiones que transgreden los derechos de las víctimas, así como el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por dilación para integrar conforme a derecho.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.110/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.003/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.019/2022

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 26 de julio de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.003/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de los artículos 6 y 12 de su Reglamento Interno, se procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución..

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 02 de enero de 2020, se recibió en este organismo la queja de "A", en la que manifestó lo siguiente:

"...Tal es el caso que, con fecha 03 de octubre de 2017, la suscrita interpuso una denuncia y/o querrela por hechos que pueden ser constitutivos del delito que prevé el artículo 236 del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativo al delito de daños, esto, dentro de la carpeta de investigación con número único de caso "C".

De lo anterior se advierte que mi carpeta de investigación le fue asignada a la agente del Ministerio Público, la licenciada "B", persona que a partir del mes de noviembre de 2018 hasta la presente fecha, ha sido omisa en atenderme, ya que cuando voy a solicitar información y/o avances de mi caso, pues no me recibe, ni mucho menos se pone en contacto conmigo vía telefónica y/o por algún otro medio, aunado a que la suscrita ya aporté todos los indicios, evidencias y elementos de prueba necesarios, siendo que ni aun así ha integrado la carpeta de investigación para judicializarla, de tal suerte que ya ha transcurrido un lapso de dos años y tres meses desde que interpuso la querrela, denotando con esto que se me ha estado dilatando mi proceso legal, sin tener respuesta.

Por otra parte, señalo que, en el mes de noviembre de 2018, la suscrita tuve a bien solicitar información de mi carpeta de investigación a mi asesor jurídico, siendo que él, propiamente me manifestó que la aludida Ministerio Público había acordado el archivo temporal, y ni siquiera me notificó, por ende, se promovió un recurso de apelación, cuya resolución salió favorable a mis pretensiones, aconteciendo que se reabriera la multicitada carpeta de investigación, sin embargo, desde que se volvió a aperturar mi caso y hasta la presente fecha, no ha habido ninguna actuación y/o investigación de manera exhaustiva por parte de la agente del Ministerio Público.

No obstante, considero que las acciones y omisiones de la servidora pública anteriormente mencionada, vulneran mis derechos humanos, por lo que solicito se inicie una investigación a efecto de determinar la responsabilidad en la que ha incurrido, y en el momento procesal oportuno, se emita la recomendación correspondiente...". (Sic).

2. Con fecha 22 de mayo de 2020, mediante oficio número FGE-18S.1/1/521/2020, se recibió el informe de la autoridad, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en relación a los hechos motivo de la queja, en el que señaló lo siguiente:

"...Me dirijo a su persona en atención al oficio número 9s.5.1.007/2020, a través del cual se comunica la apertura del expediente al rubro indicado, derivado de la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos.

(...)

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:

1. *El agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, informó mediante tarjeta informativa las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "C", siendo las siguientes:*

- *Querrela de fecha 03 de octubre de 2017, de “A” en calidad de víctima, por el delito de daños y lesiones imprudenciales.*
- *Certificado de lesiones del 05 de octubre de 2017.*
- *Consignación APPV1578/17 en el cual se informa el choque y fuga, dando datos de vehículos involucrados.*
- *Obra declaración de testigo presencial, recibida en fecha 13 de octubre de 2017.*
- *Obra comparecencia del propietario del vehículo involucrado de fecha 15 de noviembre de 2017.*
- *Obra declaración de testigo de fecha 23 de noviembre de 2017.*
- *Obra oficio del C4 donde informa que no existen cámaras de seguridad en el lugar de los hechos, de fecha 10 de octubre de 2017.*
- *Obra oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde informa no contar con cámaras de vigilancia en el lugar de los hechos de fecha 10 de octubre de 2017.*
- *Obra informe policial ministerial con diversas entrevistas de fecha 27 de noviembre de 2017.*
- *Obra oficio por parte de la Coordinación Operativa de la División de Policía Vial, donde proporciona datos del vehículo involucrado de fecha 10 de noviembre de 2017.*
- *Obra informe policial ministerial con diversa entrevista de fecha 09 de abril de 2018.*
- *Obra citatorio del testigo “D”, de fecha 15 de mayo de 2018.*
- *Obra citatorio del testigo “E”, de fecha 15 de mayo de 2018.*
- *Obra constancia de fecha 14 de junio de 2018, donde se proporcionó información, así como copia de la carpeta a la quejosa.*
- *Obra oficio de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social donde proporciona varios números de afiliación de “F”, de fecha 04 de enero de 2018.*
- *Obra constancia de fecha 26 de septiembre de 2018, donde se proporcionó información de la carpeta a la quejosa.*

- *Solicitud de información a Plataforma México para datos de identificación del imputado.*
- *Obra informe policial ministerial con diversa entrevista de fecha 09 de abril de 2018.*
- *Pericial valorativa por daños del vehículo de la víctima de fecha 09 de octubre de 2017.*
- *Ampliación de la víctima proporcionando datos de testigo, así como de imputado.*
- *Obra informe policial ministerial con información de testigo presencial de fecha 18 de octubre de 2018.*
- *Ficha de información del imputado proporcionada por Estadística Criminal.*
- *Obra informe policial ministerial con información de testigo presencial de fecha 02 de noviembre de 2018.*
- *Archivo temporal de fecha 27 de febrero de 2019.*
- *Obra oficio de Grúas del Norte donde remite información de vehículos recibidos, de fecha 13 de abril de 2019.*
- *Obra oficio por parte de la Coordinación Operativa de la División de Policía Vial, donde proporciona datos del vehículo involucrado, de fecha 22 de abril de 2019.*
- *Notificación de audiencia de impugnación de archivo temporal, en la cual se ordena la reapertura de la misma, de fecha 06 de septiembre de 2019.*
- *Oficio de solicitud de ampliación de investigación a la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 10 de septiembre de 2019.*
- *Informe policial ministerial donde se informa que se hizo una visita y se dejó un citatorio de fecha 08 de octubre de 2019.*
- *Obra informe policial ministerial donde proporciona reconocimiento de imputado en sentido negativo de fecha 02 de diciembre de 2019.*

2. Asimismo, refiere que la carpeta de investigación ha sido trabajada de acuerdo a lo estipulado por las leyes normativas, actuando en todo momento y en virtud del cúmulo de trabajo, siempre ha estado en

movimiento constante dicha investigación, ahora bien, en relación a las interrogantes que el visitador refiere, en cuanto al número uno; existe querrela presentada por la víctima el 03 de octubre de 2017, registrada bajo el número único de caso "C". En relación a la interrogante número dos, se informa que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación, y por último, pregunta que si existió inconformidad por parte de la quejosa; se aclara que siempre se le informó el estado de la carpeta cada vez que acudía y siempre ha estado en constante movimiento la investigación, y aún y cuando se realizó el archivo temporal, se continuaron realizando diversas acciones de investigación para tratar de identificar o localizar al probable responsable del delito.

3.- Por último, resulta procedente señalar que, el Ministerio Público manifiesta que se han tratado de agotar las diligencias que indicó el Juez de Control, con lo que se pretende agotar la investigación en comento.

4.- Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: Oficio UIDDYL-780/2020, el cual anexa ficha informativa que consta de 13 folios, así como copia certificada del número único de caso "C", que consta de 173 folios en copia certificada.

(...)

III. Conclusiones.

● A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, por parte de la representación social, se han realizado diversas diligencias con el fin de acreditar lo denunciado por "A", encontrándose la carpeta en etapa de investigación.

- *Asimismo, se logra advertir que dentro del número único de caso “C”, instaurado por el delito de daños y lesiones, en diversas ocasiones se ha tenido comunicación directa con la quejosa, informándose el estado procesal de la carpeta, así como los avances de la misma, tal como se asienta en diversas constancias realizadas por el agente del Ministerio Público.*

- *En relación a la dilación, logramos advertir que tal y como lo manifiesta la agente del Ministerio Público, siempre ha estado en constante movimiento la investigación, pues aún y cuando se determinó el archivo temporal, se continuaron realizando diversas acciones de investigación para tratar de identificar o localizar al probable responsable del delito, independientemente de la solicitud de reapertura ordenada por el Juez, así como los actos de investigación solicitados por el mismo.*

- *De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

- *Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:*

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la fiscalía general del Estado...”. (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad de los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

- 4.** Escrito de queja de fecha 03 de enero del año 2020 presentado por “A”, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 a 3).
- 5.** Oficio número FGE-18s.1/1/521/2020 de fecha 20 de mayo de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, mismo que fue debidamente transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución (fojas 11 a 13), al que anexó la siguiente documentación:
 - 5.1.** Copia simple del oficio número UIDDYL-780/2020 de fecha 16 de enero de 2020, signado por “B”, dirigido al titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, al que anexó una ficha informativa de la carpeta de investigación “C”, así como copia certificada de la misma, a efecto de complementar el informe solicitado por este organismo. (Foja 14).
 - 5.2.** Copia simple del oficio número UIDDYL-759/2020 de fecha 10 de enero de 2020, mismo que contiene la referida tarjeta informativa, en relación a la carpeta de investigación “C”. (Fojas 15 a 27).
 - 5.3.** Copia certificada de la carpeta de investigación “C”, misma que contiene las siguientes constancias y diligencias de relevancia:
 - 5.3.1.** Acta de denuncia y/o querrela de fecha 03 de octubre de 2017. (Fojas 29 a 33).
 - 5.3.2.** Informe médico de lesiones de “A” de fecha 05 de octubre de 2017, en el cual se asentó que ésta se había presentado con una férula de yeso en el miembro superior derecho, y que a la vista presentaba rayos x de columna cervical y rayos x de miembro superior derecho, en las cuales no se apreciaban lesiones óseas, presentando

inflamación únicamente de tendones y músculos, con diagnóstico de esguince en muñeca derecha, presentando equimosis en ambas rodillas. (Foja 40).

- 5.3.3.** Oficio de investigación número UIDDYL-17654/2017 de fecha 05 de octubre de 2017, dirigido por “B” al comandante de la Policía Investigadora de la Unidad Especializada respectiva, a efecto de que se avocara a las investigaciones del caso, entre las cuales se ordenó localizar al probable responsable, localizar testigos presenciales de los hechos, cámaras que pudieron haber grabado el hecho delictuoso y las que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos. (Foja 41).
- 5.3.4.** Oficio de consignación número APPV1578/17 de fecha 07 de octubre de 2017, elaborado por el perito de la Oficina de Choques y Fugas de la División de Policía Vial, dirigido al Ministerio Público, mismo que se integró con el reporte del incidente vial en el que participó “A”, entrevista y lectura de derechos con la afectada, croquis descriptivo de hechos y avalúo del vehículo automotor dañado, propiedad de “A”. (Fojas 44 a 56).
- 5.3.5.** Declaración del testigo “D” de fecha 13 de octubre de 2017, en relación a los hechos del choque y fuga investigados. (Foja 57).
- 5.3.6.** Informe de antecedentes de infracciones, relacionadas con el vehículo marca Nissan, modelo 2000, línea Sentra, tipo Sedán, color blanco, con placas de circulación “H”, contenido en el oficio COPV-1986/17 de fecha 10 de noviembre de 2017, signado por el coordinador operativo

de la División de Policía Vial, en donde se relacionan las infracciones con folios No. 1088077, de fecha 17 de julio de 2016, 1298526, de fecha 04 de febrero de 2017, y 1469097, de fecha 02 de octubre de 2017, del vehículo que presuntamente habría chocado con el de la quejosa “A”; boletas de infracción de las cuales, las dos primeras se le impusieron a “F” (en carácter de conductor), y la última, a una persona de nombre “G” (quien aparecía como propietario). (Fojas 61 a 73).

- 5.3.7.** Declaración del testigo “G” de fecha 15 de noviembre de 2017, quien, de acuerdo con su declaración, era el anterior propietario del automotor señalado en el punto que antecede, señalando que lo vendió a una persona de nombre “F”, según demostró con un contrato privado de compraventa de fecha 30 de mayo de 2016. (Foja 74).
- 5.3.8.** Declaración de “E” de fecha 23 de noviembre de 2017, quien refirió haber sido testigo de los hechos del choque y fuga en el que se vieron involucrados “A” y presuntamente “F”. (Foja 81).
- 5.3.9.** Informe policial de fecha 27 de noviembre de 2017, rendido al Ministerio Público por parte del agente ministerial Guadalupe Javier Gil Armendáriz, al que anexó diversas constancias y diligencias relacionadas con la investigación solicitada, como entrevistas a testigos y la búsqueda en diversos domicilios del presunto responsable del accidente en el que se vio involucrada “A”. (Fojas 85 a 114).

5.3.10. Informe policial de fecha 09 de abril de 2018, signado por Guadalupe Javier Gil Armendáriz, agente ministerial responsable de la investigación, en la que hizo constar la entrevista que tuvo con “N”, madre de “F”, quien señaló que éste hacía siete años que no vivía con ella y que hasta donde tenía conocimiento, se había ido a Estados Unidos y no tenía ningún teléfono de él ni manera de contactarse con él. (Fojas 91 a 116).

5.3.11. Informe policial de fecha 18 de octubre de 2018, elaborado por Guadalupe Javier Gil Armendáriz, agente ministerial responsable de la investigación, en el que incluyó más entrevistas y diligencias relacionadas con los hechos. (Fojas 118 a 130).

5.3.12. Acuerdo de archivo temporal de fecha 27 de febrero de 2019, signado por la licenciada “J”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, con el visto bueno de la licenciada “Q”, por considerar que en el caso no se había logrado entrevistar al probable responsable ni se le había identificado plenamente, lo que a su juicio, era necesario para poderle atribuir el injusto penal, más allá de toda duda razonable. (Fojas 132 a 141).

5.3.13. Oficio número FGE-10C.7.3/6/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, signado por el licenciado Carlos Gabriel Hernández Borjas, coordinador operativo de delegaciones de la División de Policía Vial, mediante el cual remitió documentación relativa a las infracciones de tránsito del automotor señalado en el punto 5.3.6

destacando que en la infracción de fecha 17 de julio de 2016 en donde aparecía como conductor “F”, se le había asegurado el vehículo por la Policía Estatal, sin que existiera registro de salida, apareciendo que el mismo había sido ingresado a los patios de la División de Policía Vial y horas después trasladado a las instalaciones de Grúas del Norte, sin que esa empresa aceptara tenerlo en custodia. (Fojas 142 a 164).

5.3.14. Comparecencia de “A” de fecha 06 de agosto de 2019 en la Fiscalía General del Estado, en la que solicitó información sobre el estado de la carpeta de investigación número “C”. (Fojas 162 a 164).

5.3.15. Constancia de notificación del archivo temporal de la carpeta de investigación número “C”, de fecha 09 de agosto de 2019 que se le realizó a “A”, por parte de la agente del Ministerio Público de nombre “J”, entonces funcionaria pública encargada de la tramitación de la carpeta de investigación número “C”. (Foja 165).

5.3.16. Acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2019, elaborado por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza de Control Provisional del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual ordena notificar a la licenciada “J” que el día 06 de septiembre de 2019, se llevaría a cabo una audiencia para estudiar la resolución de archivo temporal que llevó a cabo de la carpeta de investigación número “C”, ya que la misma había sido impugnada por “A”.

5.3.17. Oficio número UIDDYL-16253/2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, dirigido al agente de la policía

investigadora de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, por parte de la licenciada “B”, mediante el cual le solicita que realice diversas diligencias, a efecto de ampliar la investigación en la carpeta de investigación “C”. (Foja 171).

5.3.18. Informe policial ministerial de fecha 08 de octubre de 2019, mediante el cual el agente ministerial Guadalupe Javier Gil Armendáriz, dando continuidad a las investigaciones en la carpeta de investigación “C”, realizó una serie de diligencias tendientes a citar a testigos que pudieran identificar al presunto responsable del choque en el que participó “A”. (Fojas 172 a 175).

5.3.19. Oficio número FGE-7C.2/2/7/2/2152/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, por medio del cual se remite por parte del agente ministerial investigador, parte informativo respecto a las diligencias tendientes a identificar a “F” como presunto imputado. (Fojas 179 a 196).

6. Acta circunstanciada de fecha 07 de julio del año 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que notificó a la quejosa el informe de la autoridad. (Foja 201).

7. Oficio número CEDH:10s.1.4.347/2020 de fecha 08 de agosto de 2020, signado por el visitador ponente, dirigido a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual solicitó a dicha dependencia si era su deseo someter la queja a un proceso conciliatorio, debiendo informar sobre su aceptación o rechazo, y en su caso, proponer a la persona que atendería la encomienda correspondiente. (Foja 202).

8. Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2021, mediante la cual el visitador encargado de la tramitación de la queja, hizo constar que comparecieron a este

organismo “A” y la licenciada Sandra Elizabeth Carmona González, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, así como “B”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra la Integridad Física y Daños de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a efecto de llevar a cabo una reunión conciliatoria, en la que se llegó a diversos acuerdos, entre ellos, el de realizar las gestiones necesarias para localizar el vehículo que conducía el responsable y el de dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se le asesorara respecto a la reparación del daño por la vía civil, si es que aún se encontraba vigente la acción correspondiente. (Fojas 204 a 206).

9. Oficio número 10.1.4.170/2021 de fecha 29 de abril de 2021, elaborado por el visitador ponente, dirigido a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual solicitó a dicha dependencia, que allegara a este organismo las constancias que acreditaran el cumplimiento de los acuerdos señalados en el punto anterior. (Foja 207).

10. Oficio número 10.1.4.261/2021 de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual, el visitador ponente solicitó a la autoridad que a manera de informe complementario, le remitiera una ficha informativa de la carpeta de investigación número “C” con actualización a partir del día 15 de enero de 2020, o en su caso, copia de las constancias de las diligencias que se habían hecho hasta ese día, en razón de que no se había acreditado por parte de la autoridad que hubiese cumplido con los acuerdos tomados en la comparecencia aludida en el punto número 8 de esta determinación. (Foja 208).

11. Oficio número 10.1.4.318/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual el visitador ponente solicitó de nueva cuenta a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada la solicitud de un informe complementario en relación a la carpeta de investigación “C”, sin obtenerse respuesta a la fecha. (Foja 209).

III.- CONSIDERACIONES:

- 12.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.
- 13.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 14.** En ese orden de ideas, la impetrante se duele de que la autoridad retrasó de forma injustificada la investigación del número único de caso "C", en la cual ella aparecía como víctima de un delito, cuestión que le atribuyó a una omisión negligente de la persona servidora pública de nombre "B", en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, a quien además señaló como una persona que no la atendía, y que cuando iba a solicitar información acerca de los avances de su caso, no la recibía y tampoco se ponía en contacto con ella vía telefónica o por algún otro medio, a pesar de que ya había aportado todos los indicios, evidencias y elementos necesarios para que se judicializara su carpeta de investigación, habiendo transcurrido a la fecha de

interposición de la queja, un lapso de dos años y tres meses, desde que había interpuesto la querrela.

15. Como puede verse, del reclamo de la quejosa, se desprende que se trata de probables vulneraciones a sus derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como su derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia.

16. Al respecto, debe decirse primeramente, que el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, se entiende bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa en favor de las personas gobernadas, de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la procuración de la justicia; esto, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva su pretensión o los derechos que estime que le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, derecho que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al ser interpretado de manera sistemática con el artículo 1 de la propia carta magna, tenemos que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.²

17. Esta facultad o prerrogativa de la persona gobernada, se convierte en obligación para el Estado, ya que conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y segundo, se prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, de tal manera que le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, una vez que se hayan satisfecho los elementos sustantivos requeridos.

18. Por otra parte, conforme al artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito, es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171257. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209. Tipo: Jurisprudencia.

persona, la afectación producida por la conducta delictiva, en tanto que se considera ofendida, a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito, a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado C del artículo 20 de la carta magna, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 109 del referido código adjetivo nacional, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional, les deben facilitar el acceso a la justicia y prestarles los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos correspondientes, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones por parte del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones de investigación.

19. Asimismo, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el citado artículo 21 Constitucional, al establecer que cuando éste tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados.

20. En el ámbito internacional, el acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia, y en su caso, a la reparación del daño.

21. En concordancia con lo anterior, retomando el contenido fáctico de la reclamación de “A”, y a fin de poner en contexto el fondo del asunto, tenemos que con motivo de un incidente vial en el que aquélla se vio involucrada, interpuso una querrela por los delitos de lesiones y daños, en contra de quien resultara responsable, a la que se le asignó el número único de caso “C”, misma que fue turnada para su investigación y seguimiento, a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños.

22. De acuerdo con las constancias que obran en autos, concretamente de la copia del referido número único de caso, se desprende que la licenciada “I”, agente del Ministerio Público entonces encargada de la tramitación de la misma, como primera intervención ministerial, ordenó que se elaboraran diversas diligencias, entre ellas, un peritaje valorativo en relación al vehículo automotor propiedad de la impetrante que se encontraba dañado, que fuera agregado un certificado de licencia médica en favor de la afectada, elaborado por un médico tratante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y un informe previo de lesiones emitido por un perito médico legista de la Fiscalía, en el que se asentó que “A”, contaba con

diversas lesiones, ya descritas en el punto 5.3.2 de la presente determinación. Lo anterior, como diligencias básicas de inicio de la indagatoria de referencia.

23. De dicha indagatoria, se desprende que a partir del 05 de octubre de 2017, la integración de la carpeta de investigación, fue asignada a la agente del Ministerio Público de nombre “B”, quien, con la finalidad de dar continuidad a la investigación, remitió sendos oficios al comandante de la Policía Investigadora adscrito a su unidad, para que se avocara a realizar las diligencias de investigación pertinentes, para localizar al conductor del vehículo que había causado los daños al vehículo de “A” y las lesiones de ésta, de igual forma localizara testigos, la ubicación de posibles cámaras de video en las inmediaciones del lugar y demás diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Coordinación del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), para que, de ser posible, auxiliaran con la remisión de datos de video de las cámaras emplazadas cerca del sitio del accidente en el que se había visto involucrada la quejosa.

24. Entre las actuaciones relevantes llevadas a cabo por la agente del Ministerio Público “B”, se agregaron a la carpeta de investigación, diversos oficios provenientes de la Oficina de Choques y Fugas de la División de Policía Vial, en los cuales se proporcionó a la autoridad información relevante, respecto de la identidad de la persona que presuntamente habría provocado el accidente vial en el que se vio involucrada la quejosa, estableciéndose primeramente, que podría responder al nombre de “G”; sin embargo, una vez que se logró la comparecencia de dicha persona ante la autoridad, éste demostró que ya no era el propietario del vehículo, mediante un contrato privado de compraventa que había realizado con una persona de nombre “F”.

25. Hasta ese punto, este organismo considera que la investigación transcurrió de manera normal bajo la dirección de “B”, quien generaba las solicitudes, órdenes y gestiones que fueran necesarias y pertinentes para su integración, esto, en cuanto a la configuración de los delitos resultantes del incidente vial aludido, así como para la

ubicación y determinación de la persona presunta responsable, con intervalos de tiempo más o menos regulares, sin que a pesar de ello, se lograra dar con el paradero del presunto imputado para entrevistarlo, ya que de acuerdo con las declaraciones de algunos testigos, éste ya no se encontraba habitando el domicilio que había proporcionado en el contrato de compraventa que había celebrado con “G”, y que de acuerdo con el dicho de su madre de nombre “N”, se habría ido a vivir a Estados Unidos, sin tener forma de contactarlo.

26. Asimismo, tenemos que la testigo de nombre “L”, señaló que antes de que se fuera del domicilio, un vecino a quien le dicen “P”, pero que se apellidaba “M”, le dijo que “F” había chocado el vehículo en cuestión, desconociendo que pasó después con dicho vehículo, en tanto que “G”, señaló que después de que le vendió el carro a “F”, iba a su casa para decirle que realizara el cambio de propietario, y que en una ocasión, dicha persona le dijo que le habían asegurado el vehículo porque andaba borracho, lo cual había ocurrido el día 17 de julio de 2016, según una infracción de la cual tenía copia (a la cual se hace referencia en los puntos 5.3.6 y 5.3.13 de la presente determinación), de donde se sigue que existían varios indicios, de que “F” podría ser la persona probablemente responsable de los daños y las lesiones que fueron ocasionadas en el patrimonio y la humanidad de “A”, como consecuencia del percance vial por el cual se querelló la impetrante.

27. Ahora bien, no obstante que se contaba con dicha información, el día 27 de febrero de 2019, la licenciada “J”, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, quien se encontraba a cargo de la indagatoria, mediante el acuerdo correspondiente de esa fecha, determinó archivar temporalmente la misma, por considerar que en el caso, no se había logrado entrevistar al probable responsable, ni se le había identificado plenamente, lo que a su juicio, era necesario para poderle atribuir el injusto penal, más allá de toda duda razonable. Cabe señalar que dicho archivo, fue notificado a la quejosa hasta el día 09 de agosto de 2019, es decir, más de 5 meses después de haberse acordado.

28. Con posterioridad, y de acuerdo con lo que se infiere del acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2019, elaborado por la licenciada Abigail Sosa Rivera, Jueza de Control Provisional del Distrito Judicial Morelos, la carpeta de investigación “C”, fue reabierta, después de que “A” impugnó el archivo temporal de la misma, ante una Jueza de Control.

29. Al respecto, la autoridad sostuvo en su informe, que: *“...en relación a la dilación, logramos advertir y tal como la manifiesta la agente del Ministerio Público, que siempre ha estado en constante movimiento la investigación, ya que aún y cuando se determinó el archivo temporal, se continuaron realizando diversas acciones de investigación para tratar de identificar o localizar al probable responsable del delito, independientemente de la solicitud de reapertura ordenada por el juez, así como los actos de investigación solicitados por el mismo...”*. (Sic).

30. Del citado curso, se advierte que la Fiscalía General del Estado, pretendió justificar en todo momento la actuación de la agente del Ministerio Público señalada, bajo el razonamiento que la investigación había estado en constante movimiento, y que, aunque se había determinado el archivo temporal de manera provisional, alegó que con motivo de la reapertura ordenada por la Jueza de Control, se continuaron realizando diversas diligencias de investigación para identificar o localizar al presunto responsable.

31. Sin embargo, dicho argumento, concatenado con las evidencias antes mencionadas, no es suficiente para justificar su actuar, ya que la carpeta de investigación número “C”, no se reabrió por iniciativa propia de la autoridad, sino después de que se ordenó mediante control judicial, en la audiencia del día 06 de septiembre de 2019, además de que, como se verá a continuación, eso no impidió que la acción penal prescribiera en perjuicio de la impetrante.

32. Lo anterior, porque en el caso, tenemos que los hechos, como se dijo, tuvieron lugar el 01 de octubre de 2017, los cuales se cometieron en perjuicio de “A”, consistentes en

dos delitos —daños y lesiones—. La penalidad que le corresponde al primero de ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 236 del Código Penal del Estado de Chihuahua, depende del monto en Unidades de Medida y Actualización al que asciendan los daños, por lo que tomando en cuenta que a la quejosa, de acuerdo con el avalúo elaborado por la Fiscalía General del Estado (visible en foja 52 del expediente), se le ocasionaron daños por un monto de \$52,540.00 pesos, y considerando que en 2017, la Unidad de Medida y Actualización, se encontraba en \$75.49 pesos, luego entonces, la pena aplicable a ese delito, correspondía a la prevista en la fracción III del referido numeral, es decir, la de 3 a 6 años y de 250 a 750 días multa, cuando el valor de los daños, exceda de 500 pero no de 5000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ya que al multiplicar el número 696 (veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización) por la cantidad de \$75.49 pesos, se obtiene la cantidad de \$52,541.04 pesos, por lo que la cantidad resultante del avalúo de los daños, evidentemente se encuentra dentro del rango establecido en la pena de referencia, al exceder de quinientas veces las Unidades de Medida y Actualización; mientras que en relación al delito de lesiones, tomando en cuenta que de acuerdo con el certificado médico de la quejosa (visible en foja 40 del expediente), se estableció que presentó lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y menos de 60, y pueden dejar consecuencias médico legales, de conformidad con el artículo 129, en sus fracciones II y V, se prevén una penas de 6 meses a 2 años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta; y de tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, respectivamente, tomándose en cuenta esta última hipótesis, en razón de que conforme al certificado médico de la quejosa, sus lesiones podrían dejar consecuencias médico legales, en cuyo caso existe la posibilidad de que pudiera haberse afectado el normal funcionamiento de alguno de sus miembros.

33. Ahora bien, conforme a las reglas de prescripción de los delitos, los artículos 92 del Código Penal del Estado de Chihuahua y 485, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por prescripción, mientras que

el numeral 111 del primer ordenamiento en cita, establece que la pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio, prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, que en ningún caso será menor de 3 años, y en 1 año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

- 34.** De acuerdo con lo anterior, si los delitos cometidos en contra de la quejosa, tuvieron lugar el día 01 de octubre de 2017, y el delito de daños, tiene una penalidad de 3 a 6 años de prisión, luego entonces, tomando en cuenta las reglas de la prescripción, el término medio aritmético de esas penas, corresponde a 4 años y 6 meses de prisión, por lo que el delito prescribiría, el día 01 de abril de 2021.
- 35.** Por lo que hace al delito de lesiones, considerando que cuando éstas tardan en sanar más de 15 días y menos de 60, tienen una penalidad de 6 meses a 2 años de prisión, luego entonces, tenemos que el término medio aritmético entre esas penas, sería de 1 año y tres meses, por lo que el delito prescribiría, el día 01 de enero de 2019; mientras que si las lesiones disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, la pena correspondiente es la de 3 a 5 años de prisión, por lo que el término medio aritmético entre esas penas, sería de 4 años, de tal manera que el delito en cuestión, prescribiría el día 01 de octubre de 2021.
- 36.** Tomando en cuenta lo anterior y de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, tenemos que la carpeta de investigación respectiva, ya contaba con algunos antecedentes de incidente vial donde había tenido participación "A", los cuales permitieron identificar el automotor que habría chocado con su vehículo y le habría causado las lesiones, siendo este un automotor de la marca Nissan, línea Sedán, modelo 2000, color blanco, con placas de circulación "H", que presuntamente tripulaba "F".
- 37.** Sin embargo, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, decidió archivar temporalmente el asunto, bajo el argumento de que, en el caso, no se había

logrado entrevistar al probable responsable ni se le había identificado plenamente, lo que, a su juicio, era necesario para poderle atribuir el injusto penal, más allá de toda duda razonable.

38. Al respecto, este organismo considera primeramente, que conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder en contra de una persona que ha cometido un hecho delictuoso, solo es necesario que preceda una denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, que se encuentre sancionado con pena privativa de libertad y que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista una mera probabilidad, de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, sin que el ordenamiento constitucional disponga que se acredite la responsabilidad de las personas plenamente o que se les identifique más allá de toda duda razonable, argumento que utilizó la representación social para archivar temporalmente el expediente, lo que sin duda vulneró los derechos humanos de la quejosa a la legalidad y a la seguridad jurídica, ya que la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria, realizó argumentos que no eran constitucionalmente válidos, pues este estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, está intrínsecamente relacionado con la labor jurisdiccional y ligado a la presunción de inocencia ante la o el juzgador.

39. Ahora bien, no se pierde de vista que dicha irregularidad, se combatió por parte de la quejosa mediante la promoción de un recurso ante una Jueza de Control, lo cual motivó la reapertura de la carpeta de investigación número “C”; sin embargo, esa circunstancia no impidió que siguiera corriendo la prescripción de la investigación de los delitos, es decir, durante el tiempo que estuvo en archivo temporal y durante la reapertura de la mencionada carpeta, con lo cual se perdió tiempo valioso para hacer valer la acción penal en contra de un probable responsable que ya se encontraba identificado, lo que derivó en que eventualmente, prescribiera la acción penal, tal y como se analizará a continuación, según las reglas a las que se ha hecho alusión en los párrafos 32 a 35 de la presente determinación.

- 40.** Conforme a la evidencia que obra en el expediente, tenemos que la investigación de la carpeta de investigación número “C”, se reabrió el día 10 de septiembre de 2019, con la continuación de las diligencias pertinentes, como la citación de los testigos “D” y “G”, para el reconocimiento del conductor responsable; es decir, a 7 meses de que prescribiera el delito de daños; y a 4 meses de que prescribiera el delito de lesiones, tratándose de aquellas que tardan en sanar más de 15 días y menos de 60; o a 18 meses de que prescribiera el delito, en el caso de las lesiones que disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro.
- 41.** En ese orden de ideas, y si bien la autoridad ordenó realizar algunas diligencias de investigación durante el tiempo que aún no prescribía la acción penal, como las de localizar los testigos “E” y “P”, y realizó otras diversas para el esclarecimiento de los hechos, tenemos que las mismas fueron infructuosas en cuanto al paradero de “F”, y no solo eso, sino que además, fueron las últimas diligencias que realizó la autoridad después de reabrir la carpeta de investigación “C”.
- 42.** En vista de lo anterior, este organismo, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2021 (visible en fojas 204 a 206), es decir, a 1 mes de que prescribiera el delito de daños, y habiendo prescrito ya el delito de lesiones que tardan en sanar más de 15 días y menos de 60, intentó conciliar a las partes, admitiendo la autoridad que existía una imposibilidad de agotar más diligencias para identificar al presunto imputado, por lo que ofreció dar vista con el expediente de investigación, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, a efecto de que por conducto de un asesor jurídico le prestara asesoría jurídica a “A”, a efecto de analizar la procedencia de una reclamación indemnizatoria por la vía civil, si es que aún se encontraba vigente la acción, así como a realizar las gestiones necesarias para la localización del vehículo que conducía el presunto responsable y hacerlo del conocimiento de este organismo, así como lo necesario para obtener la reparación del daño.
- 43.** Empero, a pesar de haberse tomado dichos acuerdos, la autoridad no demostró haber dado cumplimiento a los mismos, ya que mediante el oficio número 10.1.4.170/2021 de

fecha 29 de abril de 2021, este organismo le solicitó a la autoridad, que remitiera las constancias necesarias que acreditaran el cumplimiento de los acuerdos tomados en fecha 02 de marzo de 2021, sin que la autoridad diera respuesta al mismo, por lo que en fecha 25 de junio de 2021, esta Comisión determinó seguir con el trámite del expediente, y mediante oficio número 10.1.4.261/2021 de esa misma fecha (visible en foja 208 del expediente), le solicitó a la autoridad un informe complementario, en el que se hiciera del conocimiento de esta institución derecho humanista, qué diligencias de investigación se habían realizado con posterioridad al día 15 de enero de 2020, ya que las copias certificadas que la autoridad proporcionó para acreditar que había realizado diversas diligencias de investigación, después de la reapertura de la carpeta de investigación “C”, se encontraban certificadas con esa fecha, y de las mismas, se desprendía que la última diligencia realizada, tenía fecha del 29 de noviembre de 2019, por lo que la lógica indicaba que para el día 25 de junio de 2021, debían haberse agotado más diligencias de investigación o ejercido la acción penal en contra de algún probable responsable, ya que entre ambas fechas, hay un lapso de 7 meses.

44. Sin embargo, la búsqueda de información en ese sentido, también resultó infructuosa, ya que la autoridad nunca dio respuesta al mencionado oficio número 10.1.4.261/2021, ni al diverso oficio número 10.1.4.318/2021, de fecha 26 de agosto de 2021 que se envió a la autoridad, solicitando la misma información.

45. Los hechos así planteados, debidamente soportados en la evidencia antes analizada, llevan a determinar a este organismo, que existió un irregular y deficiente manejo en la integración de la carpeta de investigación “C”, que finalmente derivó en que, al día de emisión de la presente resolución, “A” no tenga un adecuado acceso a la justicia.

46. Como ya se consideró con anterioridad, los datos obtenidos en relación al conductor del vehículo automotor involucrado en el choque-fuga que se investigaba, habrían sido suficientes para al menos establecer en alto grado de presunción, la probable responsabilidad de “F”, en los delitos que resultaron del multicitado incidente vial en el que se vio involucrada “A”, para al menos haberse solicitado por parte del Ministerio

Público, fecha para la audiencia de imputación, o bien, para solicitar una orden de aprehensión, ya que se contaba con diversos datos, que permitían establecer su probable participación, y sin embargo, la autoridad decidió primeramente archivar de manera temporal la carpeta de investigación “C”, para luego reabirla por mandato judicial, sin agotar satisfactoriamente la investigación.

47. Lo anterior es reprochable, en razón de que a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³ relativa a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ha establecido que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; y c) La conducta de las autoridades judiciales.

48. En el presente caso, en lo relativo al primero de los elementos, es decir, la complejidad del asunto, a consideración de este organismo, no se desprende que la querrela interpuesta por la quejosa ante la autoridad investigadora, hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido integrarse o resolverse en un plazo razonable, ya que la comprobación de la materialidad de los delitos cometidos en perjuicio de “A”, se encontraban demostrados, es decir, los de daños a su vehículo y las lesiones ocasionadas a su persona, pues se encontraban a la vista y debidamente documentados, ya que en cuanto al primer vehículo, contaba con el croquis descriptivo de hechos y el avalúo del vehículo automotor dañado que era propiedad de “A” (según las constancias que obran en fojas 44 a 54 del expediente), y en cuanto a las lesiones, se contaba con el informe médico de “A”, de fecha 05 de octubre de 2017, en el cual se estableció que ésta se había presentado con una férula de yeso en el miembro superior derecho, y que a la vista presentaba rayos x de columna cervical y rayos x de miembro superior derecho, en los cuales no se apreciaban lesiones óseas, presentando inflamación únicamente de tendones y músculos, con diagnóstico de esguince en

³ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

muñeca derecha, presentando equimosis en ambas rodillas (visible en foja 40 del expediente).

- 49.** En lo que concierne al segundo elemento, tampoco puede considerarse que en el caso, hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés por parte de la quejosa, como para que la autoridad dejara de lado sus investigaciones, ya que por el contrario, de la evidencia analizada y de las consideraciones realizadas hasta este momento, la impetrante demostró su interés en continuar con las indagatorias que iniciaron en la Fiscalía General del Estado, al grado de que acudía con cierta frecuencia a dichas instalaciones, hasta que le notificaron el acuerdo de archivo temporal de la carpeta de investigación “C”, el que incluso impugnó ante la autoridad judicial, todo lo cual demostró de su parte, un interés en continuar con el asunto, hasta sus últimas consecuencias, sin que se hayan realizado diligencias trascendentes dentro del expediente.
- 50.** Por último, tenemos que, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, ésta fue favorable a las pretensiones de la impetrante, tan es así que ordenó al Ministerio Público reabrir la carpeta de investigación de investigación “C”.
- 51.** En esa tesitura, resulta claro que en el caso en estudio, se excedió de manera ostensible e injustificada, el plazo razonable por parte de la representación social para agotar y resolver conforme a derecho, la carpeta de investigación “C”, con la consecuente posibilidad de que haya operado la prescripción de la acción penal, dejando en estado de indefensión a la impetrante, al no poder obtener en la vía penal, el reconocimiento de responsabilidad del presunto responsable y la correspondiente reparación del daño, por lo que el retraso en el trámite de la carpeta de investigación, trajo como consecuencia una afectación a su derechos humanos, en concreto, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones u omisiones que transgredieron sus derechos como víctima u ofendida del delito, así como su derecho de acceso a la justicia, en la especie de procuración de justicia.

IV.- RESPONSABILIDAD:

- 52.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que estuvieron a cargo de la tramitación de la carpeta de investigación “C”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, V, VII, y 49, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 53.** En ese orden de ideas, lo procedente entonces es que la autoridad inicie, integre y en su momento resuelva un procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado a cargo de la integración de la precitada carpeta de investigación, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su inactividad investigadora trajo como consecuencia la prescripción de los delitos denunciados por “A”, lo cual implica además una denegación de su derecho de acceso a la justicia, en los términos apuntados.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 54.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por

los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

55. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

55.1. Debe considerarse que la presente Recomendación constituye por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción, en términos del artículo 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

55.2. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas

servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

55.3. Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y/o que se inicien con motivo de las irregularidades indicadas en la presente resolución en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado que haya formado parte de la integración de la carpeta de investigación "C".

c) Medidas de no repetición.

55.4. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

55.5. Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá emitir protocolos de actuación o circulares en las cuales se les conmine para que en su actividad investigadora, actúen conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resultan de su empleo, cargo o comisión y conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con lo dispuesto por el artículo 131, en sus fracciones V, VII, IX, X, XVI y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando así la prescripción de los delitos que se investigan, buscando

y presentando las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de las personas imputadas cuando sea lo procedente, a fin de que en su momento puedan solicitar las citaciones o las órdenes de aprehensión que correspondan en contra de ellas ante los tribunales, en el entendido que de no hacerlo así, se iniciarán en su contra los procedimientos administrativos que correspondan, tomando en cuenta lo argumentando en la presente Recomendación.

56. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

57. De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestos, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por acciones u omisiones que transgreden los derechos de las víctimas, así como el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por dilación para integrar conforme a derecho, la carpeta de investigación "C", por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 55.5 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Jesús Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.